

712.^a SESION

Martes 2 de julio de 1963, a las 10 horas.

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Misiones Especiales (A/CN.4/155)

[Tema 5 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 5 del programa: misiones especiales.

2. El Sr. BRIGGS dice que el documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.4/155) ha permitido a la Comisión concentrar su esfuerzo sobre la decisión que ha de adoptar. Pero, salvo en los párrafos 5 y 6, el documento incluye pocas referencias a la práctica de los Estados y consiste fundamentalmente en una exposición de las opiniones de los tratadistas. En estas circunstancias, es conveniente que la Comisión designe en la presente sesión un relator que haga un estudio completo de la práctica de los Estados en esta materia y un análisis jurídico más profundo del problema de las misiones especiales.

3. Respecto de la propuesta del Sr. Tunkin, de que la Comisión dé instrucciones al Relator Especial, estima que tales instrucciones han de ser de carácter general.

4. En cuanto al alcance del tema, apoya el criterio expresado por la Comisión en su informe sobre el décimo período de sesiones, de que el estudio de la diplomacia *ad hoc* debe incluir los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales¹, criterio modificado más tarde por la decisión de no ocuparse de los privilegios e inmunidades de los delegados en congresos y conferencias. Entiende que esa limitación ha de referirse sólo a la cuestión de los privilegios e inmunidades; el problema general de los delegados en conferencias internacionales cae perfectamente dentro del alcance del tema de la diplomacia *ad hoc*. A este respecto, desearía oír la opinión del Sr. El Erian, Relator Especial del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

5. En caso de que el tema de las misiones especiales coincida parcialmente con otros temas, los Relatores Especiales interesados deben colaborar entre sí. En el tema de la responsabilidad de los Estados, la Comisión ya ha decidido que el Relator Especial debe coordinar su labor con la de los Relatores Especiales de la sucesión de Estados y el derecho de los tratados.

6. Por lo que respecta a la forma del proyecto, aspecto del cual trata el párrafo 51 del documento de trabajo preparado por la Secretaría, sería prematuro tratar de llegar ahora a una conclusión sobre si debe ser la de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, o la de un instrumento independiente. La Comisión habrá de esperar a conocer las conclusiones del Relator Especial de las misiones especiales.

7. Desde luego, la Comisión debe adoptar, en el actual período de sesiones, una decisión acerca del nombramiento de un relator especial.

8. El Sr. YASSEEN dice que, cuando la Comisión reanudó el estudio de las misiones especiales en su 12.º período de sesiones, celebrado en 1960, se apartó de su práctica usual de presentar los textos a la aprobación de los gobiernos; dio fin rápidamente a su trabajo para poder presentar un proyecto en la conferencia que había de reunirse en Viena al año siguiente. La Sexta Comisión de la Asamblea General ha adoptado la misma actitud. Pero cuando la Conferencia de Viena tuvo ante sí el proyecto, resolvió que no disponía de tiempo suficiente para examinarlo. De hecho, cabe pensar que la Conferencia no deseaba aceptar el proyecto como punto de partida para una labor que tal vez condujese a la aprobación de una convención general. En la Subcomisión nombrada para examinar el proyecto se dijo que éste no abarcaba todos los aspectos del problema, pues aunque incluía uno o dos artículos especialmente dedicados a las misiones especiales, en el resto de los artículos se indicaba únicamente qué normas sobre misiones diplomáticas en general eran aplicables a las misiones especiales y cuáles no lo eran.

9. Si la Comisión sigue de nuevo el mismo sistema tropezará con serias dificultades. Si decide tratar del problema de las misiones especiales, deberá hacerlo de forma independiente. Desde luego, no habrá de ignorar los resultados de la Conferencia de Viena; pero tampoco deberá dejarse desorientar por la aparente semejanza de las misiones diplomáticas ordinarias con las misiones especiales, pues en rigor son muy diferentes, por ejemplo en su forma de comenzar y terminar y en la condición jurídica de sus miembros. No obstante, deben aprovecharse las normas relativas a la diplomacia permanente establecidas por la Comisión y por la comunidad internacional. Se trata de una labor difícil para cuya realización la Comisión debe seguir su método usual y proceder ante todo a nombrar un relator especial.

10. Debe mantenerse la decisión adoptada en 1960 de no distinguir entre enviados itinerantes y misiones especiales, pues un enviado itinerante es una persona que desempeña sucesivas misiones especiales.

11. Las normas que la Comisión redacte deben revestir, a juicio del orador, la forma de una convención separada. Pero es prematuro tratar de resolver ahora el problema y por ello la Comisión debe dejar alguna libertad al futuro relator especial, que estará en mejores condiciones para expresar una opinión sobre ello después de un detenido estudio de la cuestión.

12. El Sr. LACHS dice que las misiones especiales ofrecen un interesante ejemplo de la evolución histórica de la diplomacia. Las misiones especiales han sido la expresión más antigua de los contactos diplomáticos y uno de sus más antiguos ejemplos registrados en la historia de su país fue la misión especial enviada por el rey de Polonia a la reina Isabel I de Inglaterra. Después las misiones especiales dieron paso a las misiones permanentes, pero en la época actual han reaparecido como un importante instrumento adicional de la diplomacia. Por ello

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.1, Vol. II), pág. 96.

es oportuno que la Comisión emprenda el estudio de esta materia para poder definir en forma jurídica adecuada la condición de las diversas misiones itinerantes que se ocupan de tantos problemas de relaciones internacionales.

13. Serán de gran ayuda para la Comisión, en su estudio de este problema, el documento de trabajo preparado por la Secretaría y la admirable exposición que el Sr. Bartoš hizo al iniciarse el debate (711.^a sesión, párrs. 53 a 58).

14. La experiencia de la Comisión demuestra que no es adecuado el enfoque general de aplicar *mutatis mutandis* las normas que rigen las relaciones diplomáticas ordinarias. Lo que se necesita es un instrumento que incluya todas las disposiciones fundamentales sobre la condición jurídica de las misiones especiales; para ello podría servir de ayuda la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. No obstante, como ya se ha indicado acertadamente, convendrá no entrar en demasiados detalles y limitar el estudio a los elementos esenciales.

15. El alcance del tema debe limitarse a las misiones especiales en sentido estricto, excluyendo las conferencias internacionales, cualquiera que sea su naturaleza o forma. El tema de las conferencias internacionales puede ser tratado separadamente en una fase posterior mediante la designación de un relator especial, pues a pesar de entrañar muchos problemas relacionados con los privilegios e inmunidades diplomáticos, excede de ese ámbito a causa de su naturaleza específica.

16. Más vale no prejuzgar la cuestión de la forma. Preferiría un anexo a la Convención de Viena, aunque sólo sea por la razón práctica de que todas las disposiciones relativas a la diplomacia estarían así incluidas en un solo volumen. En una fase ulterior podría agregárseles un instrumento sobre conferencias internacionales.

17. La Comisión debe nombrar un relator especial y encargarle que presente un proyecto en el próximo período de sesiones. En la sesión anterior se ha discutido la urgencia de la materia, pero existen muchas razones en favor de la conveniencia de elaborar sin tardanza un proyecto sobre misiones especiales. Una de ellas es que constituirá parte integrante del derecho de las relaciones diplomáticas, que quedaría incompleto sin un instrumento sobre las misiones especiales. Además, hay otros temas importantes en el programa que solicitarán la atención de la Comisión por tiempo considerable y, en interés de la continuidad de su labor, conviene ofrecer resultados a intervalos regulares. La Comisión debería poder adoptar el proyecto en el próximo período de sesiones.

18. Al cerrarse el debate actual habrán de resumirse los puntos esenciales en forma de enumeración aprobada por la Comisión como guía para el relator especial. Las instrucciones que hayan de darse al relator especial deberán formularse en términos generales, pero del modo más preciso posible. El relator especial deberá presentar su informe con tiempo para el próximo período de sesiones.

19. El Sr. TSURUOKA dice que, igual que el Sr. Lachs, apoya la idea expresada por el Sr. Tunkin y espera que la Comisión redacte una convención que sea lo más

sencilla y concisa posible. Cuando fue funcionario del Estado, tuvo ocasión de comprobar la frecuencia con que se utilizan las misiones especiales, las cuales no plantean generalmente graves problemas de orden práctico. Todo lo referente a su envío y recepción, así como a los privilegios e inmunidades de sus miembros, suele estar reglamentado de modo sensato y correcto, mediante la aplicación del principio *mutatis mutandis*.

20. Ciertamente sería útil y aun necesario que la Comisión aclare algunos puntos concretos, pero habrá de proponer sólo normas muy flexibles, pues la práctica demuestra que lo que es posible y usual en un país no siempre lo es en otro; además, una materia en rápida evolución no debe estar sujeta a normas excesivamente estrictas.

21. El Sr. VERDROSS encomia el excelente documento de trabajo de la Secretaría, que facilitará la labor del futuro relator especial. Rinde homenaje al Sr. Bartoš por su exposición magistral del problema. No repetirá lo que ya han dicho los señores Tunkin, Yasseen y Lachs, pero estima que la Comisión no debe limitar demasiado la libertad del relator especial.

22. El Sr. LIANG dice que el documento de trabajo presentado por la Secretaría tiene por objeto facilitar la consulta de textos; trata sobre todo de la labor de la Comisión de Derecho Internacional y reseña las decisiones adoptadas por la Comisión en materia de misiones especiales.

23. Desea añadir ahora algunas observaciones por su propia cuenta acerca del alcance del tema. En el 12.^o período de sesiones, apoyó las propuestas del Sr. Jiménez de Aréchaga, de que la labor de la Comisión sobre la diplomacia *ad hoc* se limitase a las misiones especiales¹. El criterio expresado a la sazón ha quedado justificado plenamente en debates ulteriores de la Comisión, así como en el presente debate.

24. Los párrafos 48 y 49 del documento de trabajo de la Secretaría se refieren al problema de las conferencias diplomáticas convocadas, no por organizaciones internacionales, sino por gobiernos o Estados. Sigue persuadido de que el problema de los delegados en congresos y conferencias, aun en los no convocados por organizaciones internacionales, cae fuera del tema de las misiones especiales.

25. Es interesante hacer notar que, cuando la Comisión se ocupó por vez primera de este tema, lo calificó de « diplomacia *ad hoc* »; pero como ese término es demasiado vago, la Comisión ha tenido el acierto de limitar después el tema a las misiones especiales, con inclusión de los enviados itinerantes, a los que se suele encomendar misiones especiales.

26. El problema de los delegados en conferencias convocados por organizaciones internacionales constituye parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, cuyo Relator Especial es el Sr. El Erian. También convendría excluir del

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Vol. I* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1, Vol. 1), pág. 254.

tema de las misiones especiales la cuestión de los delegados en conferencias internacionales convocadas por los Estados.

27. La historia de los debates habidos en las Naciones Unidas sobre el tema de las misiones especiales muestra que no debe ser considerado como apéndice del tema de las misiones permanentes; ha llegado a ser un tema aparte, bien que estrechamente relacionado con el de las misiones permanentes.

28. El Sr. Lachs ha dado algunos interesantes pormenores acerca del papel que las misiones especiales han desempeñado en la diplomacia y quizá no estaría de más recordar los conocidos episodios diplomáticos de la misión de Lord Macartney en China a comienzos del siglo XIX, misión que representó un paso importante hacia el establecimiento de relaciones diplomáticas normales entre el Oriente y el Occidente.

29. Es digno de notarse que las misiones especiales, después de quedar relegadas a segundo término por el auge de las misiones permanentes, han vuelto a ocupar un primer plano. Son de diversa índole y no se limitan a las relaciones diplomáticas. No es raro que un Estado mande un enviado especial para allanar la solución de determinadas cuestiones que no podrían ser resueltas por la misión permanente, o para negociar ciertos asuntos. También se envía a veces una misión especial para negociar o concertar determinado tratado o convención. Estos son argumentos adicionales para no abordar el tema de las misiones especiales como meramente subsidiario o dependiente del tema de las misiones permanentes. Las misiones especiales cumplen a menudo tareas para las cuales están mejor equipadas que las misiones diplomáticas permanentes, por contar con un personal más especializado. La Comisión ha tenido el acierto de emprender un estudio más detenido del tema específico de las misiones especiales.

30. Como el Sr. Tunkin, el orador tiene la impresión de que la Conferencia de Viena de 1961 no criticó la labor de la Comisión de Derecho Internacional; únicamente reconoció que el tema de las misiones especiales merecía estudio aparte y que no era suficiente asociarlo al tema de las relaciones diplomáticas mediante la fórmula *mutatis mutandis*. La Conferencia, y después la Asamblea General, expresaron el deseo de que se preparase una larga y detallada serie de artículos sobre el tema.

31. Con respecto a la documentación necesaria para un estudio más a fondo, recoge el orador la observación del Sr. Briggs, de que el documento de trabajo de la Secretaría da únicamente un resumen de las doctrinas de los publicistas, a las que se refiere el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esto es verdad en gran parte, pero es inherente al tema la escasez de documentación sobre la práctica de los Estados. El debate sobre la doctrina *rebus sic stantibus* ha demostrado que sobre ésta apenas hay otra cosa que pura teoría; en efecto, la única ocasión en que se ha planteado esa cuestión ante la Corte Permanente de Justicia Internacional fue cuando la China pidió la revisión de un tratado con Bélgica, pero la doctrina *rebus sic stantibus* no fue puesta a prueba porque el Tribunal no resolvió el caso. La falta de

documentación sobre la práctica de los Estados se debe a la afortunada circunstancia de haber surgido escasísimas controversias entre los Estados en cuanto a las misiones especiales.

32. Sin embargo, la práctica de los Estados puede deducirse, no sólo de las controversias, sino también de la manera en que los Estados organizan las misiones especiales. Para su labor sobre las relaciones diplomáticas, la Comisión dispuso del estudio sobre *Laws and Regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*, preparado por la Secretaría¹. Un trabajo sobre las disposiciones pertinentes de derecho nacional sería de utilidad para el estudio de las misiones especiales, como lo ha sido para el de las misiones permanentes. En una nota al párrafo 5 del documento de trabajo de la Secretaría se señala que «la mayoría de los Estados que cuentan con disposiciones expresas sobre el envío de misiones especiales son de América Latina». Otra nota al párrafo 4 del mismo documento incluye una cita del *Digest of International Law* de Hackworth, cuyo objeto es poner de manifiesto la práctica de los Estados.

33. Es cierto que de momento se carece de suficiente documentación sobre la práctica de los Estados en materia de misiones especiales, por lo cual convendría enviar una circular a los gobiernos pidiéndoles datos al respecto, aunque muchos gobiernos ya los han proporcionado en sus respuestas a un cuestionario sobre el tema de las relaciones diplomáticas y consulares. De todos modos, tal vez sea posible obtener nuevas informaciones.

34. Se ha mencionado la conexión existente entre el tema de las misiones especiales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. La Convención constituye indudablemente una importante fuente de datos, pero no es posible una identificación absoluta de ambos temas. En el curso de los debates sobre diplomacia *ad hoc* celebrados por la Comisión en 1960, el Sr. Jiménez de Aréchaga manifestó que, a su juicio, todos los artículos del proyecto de 1958 se aplicaban a las misiones especiales², pero que las disposiciones del artículo 3 (funciones de una misión diplomática) se aplicarían a las misiones especiales en la medida de las tareas concretas encomendadas a dichas misiones³. Las misiones especiales difieren de las misiones permanentes no sólo por su carácter, sino también por su duración. Tales diferencias justifican que se trate en forma independiente del tema de las misiones especiales.

35. Hay una importante cuestión, acerca de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, que no se ha estudiado: la de determinar si las misiones especiales que no son de carácter diplomático han de ser asimiladas a las misiones diplomáticas y disfrutar por consiguiente de privilegios diplomáticos. Esta cuestión requeriría estudiar a fondo el principio, pero su examen sería de

¹ *United Nations Legislative Series*, Vol. VII (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.3).

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1, Vol. I), pág. 254.

³ *Ibid.*, pág. 257.

sumo provecho en las circunstancias actuales. Las misiones especiales ya no se limitan a las relaciones diplomáticas; se han extendido al campo de las relaciones culturales, económicas y financieras.

36. El Sr. TUNKIN dice que el objetivo principal del debate es determinar las instrucciones que han de darse al futuro relator especial. Esas instrucciones han de dar en primer lugar una idea del alcance del tema. A su juicio, el tema debe reducirse a las misiones especiales propiamente dichas, con exclusión de las conferencias internacionales. No quiere eso decir que el Relator Especial quede imposibilitado de formular propuestas que tengan alguna repercusión sobre ciertos tipos de conferencia, pero por ahora el tema ha de reducirse a las misiones especiales propiamente dichas.

37. Respecto al criterio para abordar el tema, el relator especial podrá inspirarse en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sin perder por ello de vista que las misiones especiales son una institución distinta que en todo momento debe diferenciarse de la institución de las misiones permanentes. El estudio del relator especial señalará todo lo que ambos temas tienen en común, sobre todo en materia de privilegios e inmunidades. En 1960, en el 12.º período de sesiones de la Comisión, se opuso el Sr. Tunkin al criterio general sugerido a la sazón, a saber, que todas las disposiciones del proyecto de 1958 sobre relaciones diplomáticas serían aplicables *mutatis mutandis* a las misiones especiales, e instó a la Comisión a examinar artículo por artículo el proyecto de 1958, con objeto de determinar la medida en que cada artículo era aplicable a las misiones especiales. Desgraciadamente, no tuvo tiempo la Comisión de emprender tan detenido estudio del problema.

38. Por lo que a la forma se refiere, es claro que el proyecto habrá de consistir en una serie de artículos en los cuales podrá haber referencias, cuando proceda, a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

39. Debe nombrarse inmediatamente un relator especial para el tema de las misiones especiales. La Comisión cuenta por fortuna con un miembro muy capacitado para esa tarea y que va a dar una serie de conferencias, precisamente sobre ese tema, en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

40. En cuanto al lugar que corresponde a las misiones especiales en el programa de trabajo de la Comisión, aunque además del derecho de los tratados la Comisión está estudiando dos temas tan importantes como la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados, a los cuales dieron prioridad las resoluciones 1686 (XVI) y 1765 (XVII) de la Asamblea General, se resolvió en el anterior período de sesiones que se examinarían al mismo tiempo, cuando la ocasión se presentase, algunos temas secundarios. Por lo tanto, al designar un relator especial, la Comisión debe tener en cuenta que la labor sobre las misiones especiales puede efectuarse paralelamente a las tareas sobre los temas primordiales mencionados.

41. El Sr. AGO opina que el tema de las misiones especiales constituye uno de esos problemas limitados y bastante bien definidos que la Comisión puede estudiar

útilmente en los intervalos de su trabajo sobre temas más amplios. La Secretaría ha preparado un buen documento de trabajo, en el cual se muestra claramente que el problema de las misiones especiales debe ser examinado como tema independiente y ha de limitarse a las misiones especiales en sentido estricto, sin combinarlo con el tema de los congresos y conferencias convocados por los Estados, que está más ligado al de los congresos y conferencias convocados por las organizaciones internacionales. Si, en el curso de su trabajo, el relator especial encuentra que esa delimitación no es acertada, siempre podrá señalarlo a la Comisión para que esté pueda rectificar su error.

42. Todos los miembros parecen estar de acuerdo acerca del método, que consistirá en redactar unos pocos artículos, algunos de los cuales tal vez podrán apartarse de las normas establecidas en la Conferencia de Viena, mientras que otros seguirán esas normas. Pero, igual que el Sr. Verdross, el orador espera que la Comisión deje amplia libertad a su relator especial.

43. El Sr. GROSS está de acuerdo con el Sr. Ago y con el Sr. Tunkin en que la importancia del tema no debe exagerarse. Otros miembros, por el contrario, parecen pensar que debe ampliarse el alcance del estudio. Por ejemplo, algunos desean incluir a los negociadores nombrados especialmente para discutir cuestiones técnicas. En su opinión, cuando un gobierno refuerza el personal de una embajada enviando expertos para que participen en determinada negociación, ello no supone el envío de una misión especial, puesto que las negociaciones seguirán dirigidas por el embajador, aunque su nombre no figure en la lista de los negociadores. Así, muchas de las misiones descritas por algunos como misiones especiales están reguladas en realidad por normas generales que hace tiempo se vienen aplicando.

44. Se ha dicho también que muchas misiones especiales se ocupan de tareas que no son estrictamente diplomáticas. En realidad, especialmente después de la aprobación de la Convención de 1961, el significado de la expresión «misión diplomática» es muy amplio. Incluso la discusión de problemas técnicos entraña relaciones entre Estados; de la misma manera, cuando se emprende una negociación para resolver un incidente se hace lo posible por mejorar las relaciones entre los Estados. En ambos casos hay negociaciones diplomáticas.

45. Si ha entendido bien, el Sr. Ago y el Sr. Tunkin no creen que exista razón alguna para que la Comisión no base su trabajo en la Convención de Viena de 1961, aunque algunas de sus normas tengan que ser modificadas para aplicarlas al caso de las misiones especiales. El orador comparte esa opinión.

46. También está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que sería mejor dejar aparte la cuestión de los delegados en las conferencias internacionales y que la mejor forma que pueden asumir las propuestas de la Comisión sería la de un proyecto de protocolo que completara la Convención de 1961. Pero piensa que la Comisión debe dejar una gran libertad al relator especial en la preparación de su informe.

47. No debe subestimarse el trabajo realizado anteriormente por el Sr. Sandström, como Relator Especial de

la Comisión; constituye un excelente punto de partida y se puede pensar que si la Conferencia de Viena hubiera dispuesto de más tiempo, habría podido llegar a una conclusión sobre la base del informe del Sr. Sandström (A/CN.4/129). Sir Gerald Fitzmaurice señaló también acertadamente que las disposiciones del proyecto de 1958 son aplicables, *mutatis mutandis*, a las misiones especiales¹.

48. En su próximo período de sesiones la Comisión podrá estudiar la redacción de normas para las misiones especiales, basándose en el informe que le someterá el relator especial que sea designado.

49. El Sr. CADIEUX comparte la opinión de excluir las conferencias internacionales de las cuestiones que se someterán al relator especial que estudie el tema de las misiones especiales, pero señala que la Comisión ha dado ya instrucciones al Relator Especial que se ocupa de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales para que estudie determinadas clases de conferencias.

50. Al escoger sus relatores especiales, la Comisión debe, por supuesto, tomar en consideración las condiciones de sus miembros, pero espera que en lo futuro tratará de establecer también una adecuada distribución geográfica y un justo equilibrio entre los diversos sistemas jurídicos representados.

51. Sir Humphrey WALDOCK dice que aunque está de acuerdo, en líneas generales, con el Sr. Tunkin acerca de la necesidad de limitar el estudio a las misiones especiales en sentido estricto, cree que no sería prudente tomar precipitadamente la decisión de excluir del todo las conferencias internacionales. Acepta de buen grado que se excluyan las grandes conferencias internacionales, pero es cada vez más frecuente que se encomiende a una misión especial la discusión de un acuerdo sobre una base que él llamaría plurilateral, más bien que multilateral. Misiones especiales de expertos económicos son enviadas para discutir problemas de política común y de interés común, con la finalidad de concertar un tratado u otra forma de acuerdo; y hay día esto no siempre se hace sobre una base bilateral; con frecuencia interesa a un pequeño grupo de países. Por ello, aunque nada tiene que objetar a la idea de que se consideren principalmente las misiones especiales en sentido estricto, resistirá a cualquier tendencia exagerada a excluir todo lo que pueda referirse a las conferencias internacionales en el sentido más amplio de la expresión.

52. El Sr. EL ERIAN dice que varios oradores se han referido a la posible relación entre el tema de las misiones especiales y el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, para el cual es el orador Relator Especial. El Sr. Briggs ha preguntado si, en su informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, se propone referirse a la cuestión de las conferencias internacionales y ha llamado la atención sobre la distinción entre la cuestión concreta de los privilegios e inmunidades de

los delegados en las conferencias y la organización y el procedimiento de las conferencias.

53. Los párrafos 111 y 112 de su primer informe (A/CN.4/161) están dedicados a un análisis del trabajo acerca del procedimiento en las conferencias internacionales realizado por el Comité de expertos de la Sociedad de las Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional. Ha examinado también, en los párrafos 118 y 119, la labor preparatoria sobre el método de trabajo y el procedimiento de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, efectuada por la Secretaría de las Naciones Unidas con asesoramiento y ayuda de un grupo de expertos. Las normas de procedimiento que fueron redactadas constituyeron una base excelente para los debates en las dos conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar, en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961 y en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

54. En la conclusión de su informe, incluyó en el párrafo 178 un resumen general del tema en el cual sugirió una clasificación en tres grupos de « cuestiones independientes y estrechamente relacionadas »; el segundo de los cuales comprende los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, ciertos problemas de la institución de la legación respecto de las organizaciones internacionales relacionados con los anteriores y las conferencias diplomáticas.

55. Puede establecerse una distinción entre las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales y las convocadas por determinados Estados. Puede también distinguirse entre la cuestión especial de los privilegios e inmunidades de los delegados y la cuestión general de la organización y el procedimiento de las conferencias internacionales.

56. Por supuesto, habrá una cierta duplicación entre el tema de las misiones especiales y otros temas, pero cualquier decisión que tome por el momento la Comisión será sólo provisional. Debe dejarse a la discreción del relator especial el estudio del tema y la presentación de sus conclusiones a la Comisión.

57. Igual que otros miembros de la Comisión, está convencido de que el Sr. Bartoš podrá contribuir valiosamente al estudio de las misiones especiales.

58. El Sr. de LUNA dice que está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Sr. Bartoš, el Secretario y el Sr. Tunkin. El tema debe limitarse a las misiones especiales en sentido estricto de la expresión; es cierto que los problemas referentes al nombramiento y a los poderes de los delegados en una conferencia internacional están ligados a todos los demás problemas que plantean las conferencias.

59. Comparte las observaciones del Sr. Gros acerca de los expertos agregados temporalmente a una embajada para una determinada negociación. En la medida en que esto atañe a las relaciones entre los Estados, tales negociadores serán únicamente responsables ante el Ministro de Asuntos Exteriores y trabajan bajo las órdenes del Embajador.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1, Vol. I), pág. 255, párr. 16.

60. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que le han impresionado las observaciones de Sir Humphrey Waldock; tal vez hay una tendencia excesiva a partir del supuesto de las grandes conferencias.

61. No está totalmente de acuerdo con algunos oradores acerca de la situación de las misiones especiales en relación con los embajadores. A veces la misión especial está colocada bajo la dirección general del jefe de la misión permanente, pero no es completamente desusado que la misión especial esté presidida por otra persona cuando se ocupa de asuntos que quedan fuera de la competencia de los representantes diplomáticos permanentes. Por su propia experiencia como miembro de la misión china en la Conferencia de Dumbarton Oaks de 1944, que preparó el proyecto de tratado que condujo a la Carta de las Naciones Unidas, puede decir que el Gobierno de la China tuvo empeño en nombrar como jefe de su delegación a un jurista internacional de prestigio, en lugar del jefe de su misión permanente en los Estados Unidos.

62. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que apoya el nombramiento de un relator especial para que estudie el problema de las misiones especiales. El documento de trabajo preparado por la Secretaría es ciertamente de gran utilidad, pero no es del todo exacto al describir en su párrafo 17 la actitud que él adoptara acerca de en qué medida podrá ser aplicable a las misiones especiales el proyecto de 1958 sobre privilegios e inmunidades diplomáticos. El no propuso que se aplicaran las mismas normas literalmente sino que encontró aceptable la fórmula propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, por la que las disposiciones del proyecto de 1948 podían ser aplicadas *mutatis mutandis*, pues en aquella ocasión no había tiempo para hacer un detenido estudio de esa materia.

63. En el memorando que presentó en el 12.º período de sesiones criticó al Sr. Sandström¹ porque en su informe suponía que las misiones especiales están exentas de la aplicación de ciertas normas fundamentales que rigen las relaciones diplomáticas, como por ejemplo la necesidad del asentimiento del Estado receptor. Por ello, le interesó especialmente el criterio expuesto en la sesión anterior por el Sr. Bartoš, de que en efecto el Estado acreditante debe notificar su intención de enviar una misión especial al Estado receptor.

64. El relator especial debe entrar a fondo en la totalidad del tema y tal vez encuentre inaceptables algunas de las conclusiones a que se llegó en el 12.º período de sesiones. Una de las razones por las que la Comisión no pudo ocuparse por completo del tema en aquella ocasión que los debates tuvieron lugar al mismo tiempo que las reuniones del Comité de Redacción, por lo cual cinco miembros se vieron imposibilitados de participar en los debates.

65. Hablando como Presidente, dice que hay acuerdo general en favor de adoptar inmediatamente las medidas necesarias para proceder al estudio de esta materia me-

dante el nombramiento de un relator especial encargado de presentar un proyecto de artículos, pocos en número, que siga cuando sea oportuno las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Evidentemente, la Comisión no desea en la fase actual decidir si dichos artículos han de adoptar la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena, de una serie de normas que hayan de incluirse en una convención aparte o si ha de seguirse alguna otra solución; el relator especial deberá hacer una recomendación a este propósito. El proyecto de artículos ha de estar redactado de una manera breve y concreta, sin entrar en demasiados detalles, es decir, ha de resultar apropiado para una convención más bien que para un código sobre la materia. Existe también acuerdo general en reafirmar la decisión adoptada en 1960 de no tratar separadamente la cuestión de los enviados itinerantes.

66. La mayoría de los miembros también estima que, según se decidió en 1960, el problema de los privilegios e inmunidades de las delegaciones en conferencias convocadas por los Estados no debe ser incluido en el ámbito del proyecto.

67. El momento en que haya de presentarse el informe tal vez pueda determinarse cuando la Mesa de la Comisión, previa consulta con los relatores especiales, presente sus recomendaciones acerca del programa del 16.º período de sesiones.

68. Invita a la Comisión a que confirme el nombramiento del Sr. Bartoš como Relator Especial, pues es claramente el candidato de la Comisión.

Por aclamación, queda nombrado el Sr. Bartoš Relator Especial para el tema de las misiones especiales

69. El Sr. BARTOŠ, después de dar las gracias a la Comisión por la confianza que ha depositado en él, dice que, a su juicio, debe restringirse todo lo posible el alcance del tema. Por falta de tiempo, la Comisión no pudo decidirse por una de las dos soluciones propuestas por el Sr. Sandström en su proyecto², y cree conveniente profundizar algo más en el asunto.

70. En primer lugar, en cuanto a la relación entre el proyecto de artículos sobre las misiones especiales y la Convención de Viena de 1961, las disposiciones de dicha Convención deben servir de base de trabajo y han de seguirse en todo lo posible, aunque ha de tenerse en cuenta la diferente índole de las misiones permanentes y de las misiones especiales. Según que esa referencia sea más o menos pronunciada, el proyecto podrá adoptar la forma de una convención independiente o de un protocolo adicional a la Convención de Viena. Pero sería prematura por el momento toda conclusión al respecto; sólo será posible resolver esta cuestión cuando se conozcan los resultados del estudio proyectado.

71. Debe hacerse una distinción entre diplomacia *ad hoc* y diplomacia permanente y, por tanto, habrá que definir la relación existente entre las misiones permanentes y las misiones especiales. No se trata de este punto en la Convención de Viena, que sólo se refiere a las relaciones diplomáticas establecidas mediante misiones permanentes.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Vol. II* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1, Vol. II), pág. 115, párr. 7.

² *Ibid.*, págs. 111 a 114.

72. No hay que confundir las misiones especiales y las misiones permanentes con finalidad especial; estas últimas están acreditadas no sólo ante los organismos especializados y las organizaciones regionales, sino que también se recurre a ellas en las relaciones bilaterales, por ejemplo, las misiones de los Estados Unidos encargadas de aplicar el Plan Marshall.

73. Es por ello necesario deducir de la práctica las normas aplicables a las misiones especiales propiamente dichas, cualquiera que sea su magnitud, y seguir los principios establecidos por la Comisión en 1960. El resumen hecho por el Presidente será de gran utilidad para determinar los principios que han de servir de guía.

74. El Sr. de LUNA explica que no ha querido decir que todas las misiones especiales se hallen siempre sujetas a la dirección de las embajadas, sino que con frecuencia ocurre así.

Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones (resolución 1766 (XVII) de la Asamblea General) (A/CN.4/154, A/CN.4/159 y Add.1, A/CN.4/162)

[Tema 2 del programa]

75. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 2 del programa, y señala a su atención la nota de la Secretaría (A/CN.4/159).

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial del derecho de los tratados, al presentar su informe sobre la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones (A/CN.4/162), dice que ha centrado su atención en los veintiséis tratados que han entrado en vigor. Cinco de ellos están deliberadamente cerrados a la adhesión de otros Estados y los veintiuno restantes contienen cláusulas, redactadas en términos virtualmente idénticos, ampliando la participación en ellos a cualquier Estado no representado en la conferencia negociadora del tratado, al cual envíe copia del tratado el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

77. Una situación bastante análoga se plantea respecto del traspaso de determinadas funciones, especialmente las de depositario, de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas. Las disposiciones concernientes a las funciones del depositario son comparables a las cláusulas de participación; ambas pertenecen a las cláusulas finales que, a diferencia de otras disposiciones del tratado, adquieren cierta eficacia jurídica antes de que el tratado mismo entre efectivamente en vigor.

78. Un método posible para ampliar la participación a otros Estados es utilizar un protocolo de enmienda. Ese método ha sido seguido en siete casos, pero puede presentar algunas dificultades. Una de ellas es la de determinar cuáles son realmente los Estados parte si durante el tiempo transcurrido tiene lugar una sucesión de Estados; otra dificultad es que los protocolos sólo entran en vigor *inter se*, y si el número de ratificaciones es limitado, los nuevos participantes únicamente entrarían

en relaciones convencionales con aquellas partes en el tratado inicial que firmen el protocolo.

79. No tiene idea clara de lo que la Asamblea General espera de la Comisión, y supone que ésta ha de presentar determinadas consideraciones, más que tratar de llegar a una conclusión definitiva. Por consiguiente, la sencilla solución que ha esbozado en su informe se propone a guisa de ensayo y tal vez muestre que las dificultades constitucionales debatidas en la Sexta Comisión no son tan grandes como se creía. Lo que prevé es que la Asamblea General encargue al Secretario General que envíe copias de todos los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a cualquier otro Estado aceptado por el órgano designado para ello, que puede ser la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, a los que ya se han confiado funciones de esa clase en diversos tratados concertados dentro de las Naciones Unidas. Será necesario invitar a todos los Estados Miembros a que mediante sus buenos oficios recaben el asentimiento de los Estados no miembros a ese procedimiento.

80. Otra solución sería estudiar algún método de revisión de los tratados existentes, lo que entraña también dificultades, o una forma especial de resolución como la propuesta por Australia, Ghana e Israel a la Sexta Comisión (A/CN.4/162, párr. 11).

81. Cree que la Comisión habrá de dedicar a este problema una sección de su informe a la Asamblea General y, por lo tanto, habrá de decidir si debe presentarse la solución que él propone.

82. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su valiosísimo informe y da las gracias a la Secretaría por el útil resumen que ha preparado sobre los debates celebrados en la Sexta Comisión acerca de la cuestión. En esos debates se opuso a la remisión del asunto a la Comisión, porque el programa de ésta estaba recargado y porque quería evitar que una discusión sobre una mayor participación en los tratados conduzca a la Comisión a prejuzgar la posición que finalmente adoptará respecto a la sucesión de Estados. Como cuerpo de juristas, la Comisión no podía sino mantener el principio de la universalidad de los tratados, y efectivamente ya ha indicado, en el artículo 9 de la parte I del proyecto sobre el derecho de los tratados¹, la manera de que queden abiertos a la participación de diversos Estados.

83. Es bien sabido que según el derecho actual ningún tratado puede ser abierto a la participación de otros Estados, salvo por disposición expresa en el tratado mismo o por el consentimiento de las partes; y que los nuevos Estados carecen de un derecho automático de sucesión en los derechos y obligaciones nacidos de tratados concertados antes que de adquirieran la independencia.

84. La Comisión tal vez debiera manifestar en su informe que es partidaria de hallar una solución al problema, bien sea que el depositario averigüe la actitud de las partes o que la Asamblea General adopte una resolución

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 13.

concerniente a la participación, por la que se pediría a los Estados no miembros que consintiesen en la adhesión de nuevos Estados a los tratados existentes. Parece ser que el procedimiento del protocolo de enmienda presenta graves inconvenientes y no se adapta a todos los casos. Cualquier otro procedimiento tropezaría probablemente con serias dificultades políticas.

85. El Sr. BARTOŠ dice que es partidario de una solución que permita a todos los Estados adherirse a los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, ya que son tratados de interés general que crean normas universales de derecho internacional.

86. Las dificultades se derivan de la idea, a su juicio errónea, de que todos los tratados, incluso los de interés general, son instrumentos *inter alios acta*, a los que no pueden adherirse terceros Estados, a menos que haya en el tratado mismo una disposición que permita esa adhesión, o que los Estados parte en el tratado la consientan. Es ésta una materia en la que las Naciones Unidas tienen la obligación de actuar.

87. Las resoluciones y protocolos relativos al traspaso de las funciones de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas establecieron ciertas reglas que el Relator Especial ha resumido admirablemente; pero, con pocas excepciones, las facultades así conferidas a las Naciones Unidas no han sido ejercidas. Según la resolución 24(I) de la Asamblea General, es posible determinar cuál es el órgano de las Naciones Unidas competente para asumir las funciones ejercidas anteriormente por los órganos de la Sociedad de las Naciones. Casi todos los Estados tendrían la posibilidad de adherirse a los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, no sólo aquellos que participaron en su redacción, sino también aquellos a los que se comunicó copia del tratado. Los Estados miembros acordaron que el Consejo de la Sociedad de las Naciones estaría facultado para comunicar el texto de los tratados a los Estados, a fin de que pudieran adherirse. A su parecer, ese derecho de comunicación no se ha extinguido al desaparecer el Consejo de la Sociedad de las Naciones; a la Asamblea General de las Naciones Unidas incumbe designar un órgano para reanudar esa función, y la Sexta Comisión podría proponer, para cada tratado, una resolución cuyo objeto sería comunicar el texto del tratado a los Estados e invitarles a adherirse. Si se quiere trabajar a favor del progreso del derecho internacional no se debe limitar la adhesión a tratados que, al menos para algunos Estados, crean normas generales de derecho internacional.

88. Existen varias soluciones posibles. La más sencilla y adecuada es la propuesta por el Relator Especial, a saber: la aprobación de una resolución por la que se invite a los Estados a adherirse al tratado.

89. Para determinadas convenciones tal vez será necesaria una revisión. En ese caso habrá que proceder como ya se ha hecho para los dos grupos de convenciones relativas al opio y a las drogas nocivas y a la trata de blancas, es decir, habrá que hacer un protocolo que será firmado por todos los Estados. Como se trata de una cuestión importante, según los términos de la Carta de las Naciones Unidas, será necesaria una mayoría de dos tercios de

los Miembros de la Organización para la adopción de la resolución que apruebe el protocolo; sin embargo, el protocolo mismo no es preciso que sea firmado por esa mayoría. Una solución preferible sería tal vez aprobar una resolución y reservar el recurso del protocolo para los casos en que un tratado haya de ser puesto al día. Una tercera solución posible sería que la Asamblea General, mediante una resolución, se declarase competente para asumir las funciones del Consejo de la Sociedad de Naciones.

90. De conformidad con el Artículo 13 de la Carta, corresponde a la Asamblea General impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. El consejo de Seguridad es un órgano especial, que no corresponde en todos los aspectos al Consejo de la Sociedad de las Naciones y que no tiene competencia general en materia de derecho internacional. Algunos autores opinan que debería pedirse al Consejo Económico y Social que pusiera al día algunas de las convenciones de que se trata, puesto que muchas de ellas se refieren a cuestiones que son de su competencia.

91. La Comisión debe presentar a la Asamblea General un dictamen suficientemente concreto para indicar los medios de facultar al mayor número de Estados a adherirse, de una manera y otra, a los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones sin perjuicio de los derechos de las partes en esos tratados. Desde un punto de vista puramente jurídico, no son tratados cerrados y es preciso buscar medios apropiados para que sigan sirviendo la finalidad con que fueron concertados: la creación de normas de derecho internacional. Si esos tratados pueden ser aplicados por otros Estados, la Comisión, con su número de miembros ampliado, debe encontrar procedimientos que permitan a esos otros Estados adherirse. Pues, ¿cómo podrá reprocharse a los Estados que no apliquen esos tratados la infracción del derecho internacional general, si no se les permite adherirse a ellos?

92. En este punto cree estar de acuerdo con el Relator Especial y la solución que propone no se basa en la norma de *lege ferenda* que incluyó la Comisión en el artículo 9 de la parte I de su proyecto sobre el derecho de los tratados, al requerir una mayoría de dos tercios para ampliar el número de Estados participantes. Se basa a un mismo tiempo en el espíritu general de la Carta y en la necesidad de desarrollar el derecho internacional. Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es fomentar la cooperación internacional. Los tratados que se examinan constituyen, en cierta medida, un medio para alcanzar ese objetivo y sería conforme al espíritu de la Carta procurar una mayor participación de los Estados en ellos.

93. El Sr. LACHS pregunta si todos los acuerdos multilaterales enumerados en el documento de trabajo preparado por la Secretaría para la Sexta Comisión (A/C.6/L.498) siguen oficialmente en vigor, o si algunos de ellos han sido modificados, sustituidos o incorporados a acuerdos posteriores.

94. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que la Comisión no está llamada a examinar los tratados

multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, a fin de determinar en cuáles de ellos procedería la participación de nuevos Estados. Algunos pueden resultar anticuados, pero la labor de la Comisión se habrá de limitar a los aspectos técnicos del problema.

95. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, responde al Sr. Lachs que los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, que debido a la desaparición de los órganos de la Sociedad no pueden seguir siendo aplicados, han sido excluidos de la lista que figura en el documento de trabajo de la Secretaría.

96. En cuanto a los demás tratados, el Secretario General, desde que comenzó a actuar como depositario, no ha recibido instrumento alguno en algunos casos, y en otros únicamente ha recibido denuncias. Algunos de los acuerdos tal vez hayan caído tácitamente en desuso, mientras que otros han sido reemplazados por nuevas relaciones contractuales entre las partes. Tres de los convenios enumerados, a saber, el Convenio relativo al arqueo de embarcaciones de navegación interior, el Acuerdo entre autoridades aduaneras para facilitar los trámites en caso de tríplices no visados o perdidos y el Acuerdo sobre establecimiento de una tarjeta de tránsito para los emigrantes, son de carácter regional y están destinados concretamente a ocuparse de situaciones europeas, por lo que no parece necesario abrirlos a la participación de nuevos Estados de otras partes del mundo.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que algunos tratados regionales han sido inicialmente destinados a quedar cerrados y no tienen cláusula alguna que los abra a la participación de Estados ajenos a la región.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

713.* SESION

Miércoles 3 de julio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones (resolución 1766 (XVII) de la Asamblea General) (A/CN.4/154, A/CN.4/159 y Add.1, A/CN.4/162)

[Tema 2 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 2 del programa.

2. El Sr. PAL dice que suscribe totalmente el informe del Relator Especial del derecho de los tratados (A/CN.4/162) y el criterio con que enfoca el problema. Las funciones conferidas por las partes al Consejo de la Sociedad de las Naciones en virtud de las cláusulas de participación, en los veintidós tratados abiertos que se examinan,

no son análogas a las funciones de depositario. De conformidad con lo dispuesto en la sección C de la resolución 24 (I) de la Asamblea General, la Asamblea General examinará por sí misma o someterá al órgano competente de las Naciones Unidas cualquier petición de las partes encaminada a que las Naciones Unidas asuman el ejercicio de las funciones o facultades conferidas a la Sociedad de las Naciones en virtud de tratados, convenciones internacionales, acuerdos o cualesquiera otros instrumentos que tengan carácter político. Se pregunta el orador, si la Comisión habrá de examinar los veintidós tratados para determinar a cuáles es aplicable la decisión de la Asamblea General.

3. A su juicio, en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9, que figura en la parte I del proyecto sobre el derecho de los tratados aprobado en el anterior período de sesiones¹, consta el derecho vigente en esta materia. Si es así, parece que las Naciones Unidas pueden asumir las funciones que correspondían al Consejo de la Sociedad de las Naciones en virtud de las cláusulas de participación. La Comisión debe por tanto examinar detenidamente la solución propuesta por el Relator Especial en el párrafo 32 de su informe. Con algunas modificaciones, ese informe constituirá probablemente la base de la sección que se dedique a este problema en el informe de la Comisión.

4. El Sr. YASSEEN dice que en el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión, expresó algunas dudas, en tanto que representante del Irak, acerca de la conveniencia de remitir de nuevo el problema a la Comisión. Expresó su criterio de que, si el objeto que se persigue es encontrar una fórmula compatible con el desarrollo progresivo del derecho internacional, es preferible esperar a que la Comisión dé cima al proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

5. La cuestión de la apertura de un tratado cerrado se examinó en el proyecto de la Comisión del año 1962. Sin embargo, el problema no radica en prever una situación que pueda presentarse en lo futuro, sino en resolver una situación existente.

6. Si se adopta este criterio, una posible solución sería redactar una cláusula que diera efectos retroactivos a las disposiciones que se adoptaran. Pero, como tal norma no existía en el tiempo en que los Estados concertaron los tratados que se discuten, no podrá considerarse como expresión de la voluntad de esos Estados.

7. Si la Sexta Comisión desea que la Comisión le señale la solución posible con arreglo al derecho internacional vigente, en otras palabras, si pide una opinión consultiva, entonces, como afirmó ya en calidad de miembro de la Sexta Comisión, ésta debería dirigirse a la Corte Internacional de Justicia. Pero, si se tiene la intención de resolver el problema mediante una decisión administrativa, entonces la Sexta Comisión, ayudada por la Secretaría, podrá hacerlo.

8. De todos modos, puesto que el problema ha sido remitido de nuevo a la Comisión, se encuentra ésta frente

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 13.